Núm. 3232
Fecha: 8 de junio de 1995 3:50 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Seguridad de Empleo

Enmiendas al Reglamento Número 2, PARA REGULAR EL PAGO DE BENEFICIOS BAJO LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

Artículo 1. - Se enmienda la Sección 3.2, párrafos (a) y (b), se elimina el párrafo (c), para que lea como sigue:

Sección 3.2 - Cómo se radicará la reclamación

(a) Las reclamaciones iniciales de beneficios serán radicadas personalmente en una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo ante un representante de dicha oficina. Dichas reclamaciones se harán en el formulario diseñado para este fin, haciendo constar que el trabajador se ha registrado para trabajar y que reclama beneficios así como cualquier otra información que se requiera en dicho formulario.

(b) Fecha de efectividad de la reclamación: La fecha de efectividad de una reclamación inicial de beneficios hecha de acuerdo con el párrafo (a) precedente, a excepción de aquellas que se hagan por trabajadores parcialmente desempleados, será el primer día de la semana natural en que el trabajador se registre para trabajar y radique su reclamación de beneficios.

Artículo 2. - Se enmienda la Sección 3.3 para que lea como sigue:

Sección 3.3 - Continuación de la reclamación:

(a) Reclamación subsiguiente de beneficios por desempleo: Las reclamaciones subsiguientes de beneficios se radicarán en el formulario diseñado para este fin, haciendo constar:

1 ...

2 ...

3 ...

4 ...

5 ...

Disponiéndose que, a solicitud del reclamante, se podrá permitir la comparecencia personal de éste siempre que medie una razón justificada.

(b) Frecuencia para comparecer - Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente empleado y excepto un reclamante quien asiste a un adiestramiento o readiestramiento bajo las disposiciones de las secciones 21 y 22 de la ley, o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, para establecer su elegibilidad para beneficios, deberá radicar su reclamación conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) precedente a intervalos no mayores de dos (2) semanas.

Se podrá requerir su comparecencia personal en las siguientes situaciones:

1. Para radicar una reclamación nueva
2. Para reactivar su reclamación después de haberla interrumpido porque estaba trabajando, estaba enfermo o por cualquier otra razón.
3. Para las entrevistas de revisión de elegibilidad
4. Para apelar de una determinación o decisión que le afecta
5. Para aclarar cualquier asunto que afecte su elegibilidad

(c) Reclamación subsiguiente por correo de reclamantes en adiestramiento - Un reclamante quien está asistiendo a adiestramiento o readiestramiento, según las disposiciones de las secciones 21 y 22 de la ley, o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, podrá reclamar los beneficios por desempleo cada dos semanas, enviando por correo a la oficina en la que hubiere estado reclamando regularmente el formulario diseñado para este fin. Este formulario, debidamente certificado por la unidad de adiestramiento, constituirá su reclamación subsiguiente para beneficios. El mismo contendrá toda aquella información necesaria para determinar su elegibilidad a beneficios durante la semana que esté reclamando.

(d) Dejar de comparecer - Si un trabajador, excepto un trabajador parcialmente empleado, dejare de comparecer a renovar su

registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios en la fecha especificada para comparecer, el Negociado de Seguridad de Empleo deberá, si dicho trabajador es elegible y ha mostrado razón justificada para haber dejado de comparecer en la fecha asignada, aceptarle la reclamación subsiguiente para beneficios por dichas semanas, siempre que dicha reclamación se haga en o antes del día fijado para radicar su próxima reclamación subsiguiente.

(e) Fecha de efectividad de reclamaciones subsiguientes por correo - La fecha de efectividad de una reclamación subsiguiente de beneficios por desempleo hecha por correo será el primer día de la semana natural anterior a la semana en que dicha reclamación fue enviada por correo, si se reclaman beneficios por una sola semana. Cuando la reclamación se radica por dos (2) semanas de desempleo, la fecha de efectividad será el primer día de la primera de las dos semanas naturales anteriores a la semana en que dicha reclamación fue enviada por correo.

(f) Fecha de efectividad de reclamaciones tardías hechas por correo - El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitir la radicación de la reclamación subsiguiente para ser efectiva el primer día del período de una o dos semanas naturales anteriores a la semana en que la reclamación debió haber sido radicada, siempre y cuando se muestre razón justificada para la dilación en formalizar y enviar el formulario diseñado para este fin, debidamente completado, dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha cuando éste debió ser enviado por correo.

Artículo 3. - Se enmienda la Sección 3.4 para que lea como sigue:

Sección 3.4 - Comparecencia personal

(a) A solicitud del reclamante se permitirá la comparecencia personal en la radicación de reclamaciones subsiguientes siempre que medie causa justificada para así hacerlo.

Al determinar la existencia de causa justificada se considerarán los siguientes factores:

1) si el reclamante está impedido de escribir
2) si el reclamante reside en un área en la cual no hay servicios de correo

(b) Comparecencia por correo - Si un trabajador, autorizado a radicar personalmente su reclamación subsiguiente de beneficios por desempleo, se emplea en una semana o inmediatamente después de una semana con respecto a la cual pueda ser elegible para beneficios, y dicho empleo no le permite comparecer a una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo, podrá continuar su reclamación de beneficios enviando por correo, a la oficina en la cual radicó su reclamación de beneficios, una notificación con respecto a su empleo e ingresos recibidos por concepto de empleo o trabajo por cuenta propia a manera de declaración suscrita por él, lo que constituirá su reclamación subsiguiente por dicha semana.

(c) Dejar de comparecer - Si un trabajador autorizado a radicar personalmente su reclamación subsiguiente de beneficios, dejare de comparecer a renovar, de serle requerido, su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios en la fecha especificada para comparecer, el Negociado de Seguridad de Empleo deberá, si dicho trabajador es elegible y ha mostrado causa justificada para haber dejado de comparecer en la fecha asignada, aceptarle la reclamación subsiguiente de beneficios por dicha semana, siempre que dicha reclamación se radique en o antes del día fijado para comparecer nuevamente.

Artículo 4. - Se enmienda la Sección 3.5 para que lea como sigue:

Sección 3.5 - Reclamación de beneficios - desempleo parcial

(a) Cómo debe radicarse la reclamación - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial, según ésta se define en el párrafo (g) de la subsección 2.1 de este reglamento, hecha por un trabajador parcialmente empleado, deberá radicarse en una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo ante un representante de dicha oficina, en el formulario diseñado para este fin. Dicha reclamación constituirá el aviso de desempleo de dicho trabajador, su registro para trabajar y su reclamación de beneficios.

(b) Fecha de efectividad de la reclamación - La fecha de efectividad de una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial, según ésta se define en el párrafo (g) de la subsección 2.1 de este reglamento, hecha por un trabajador parcialmente empleado, si se hiciere de acuerdo con las disposiciones del párrafo (a) precedente, será el primer día de la semana de menos de un período total de trabajo, siempre que dicha reclamación se radique a más tardar dentro de 28 días siguientes a la fecha cuando el patrono le entregó una certificación adecuada de los salarios pagados al trabajador durante dicha semana.

Artículo 5. - Se enmienda la Sección 3.6 para que lea como sigue:

Sección 3.6 - Continuación de la reclamación de beneficios por desempleo parcial

(a) Comparecencia personal - A un reclamante de desempleo parcial se le requerirá comparecer personalmente a la oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo donde radicó su reclamación de beneficios por desempleo, siempre y cuando surja una situación en su reclamación que amerite ser aclarada. Los ingresos de la semana por la cual se reclaman beneficios serán verificados en el formulario diseñado para este fin.

(b) Reclamación por correo - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial podrá continuarse enviando por correo el formulario diseñado para este fin a la oficina donde se inició dicha reclamación. Dicho formulario deberá indicar los ingresos del trabajador durante la semana por la cual se reclama beneficios y deberá estar firmado tanto por el patrono como por el trabajador.

(c) Frecuencia para comparecer personalmente - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial se considerará válida si se hace a más tardar dentro de los 28 días siguientes a la fecha cuando el reclamante recibió el formulario de reclamación por desempleo parcial debidamente completado y firmado por el patrono.

Artículo 6. - Se elimina en su totalidad la actual Sección 3.7, Comparecencia al Servicio de Empleo, por carecer de actualidad.

Artículo 7. - La Sección 3.8, Dejar de comparecer, se redesigna como Sección 3.7.

Artículo 8. - Se redesignan las secciones 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12 como secciones 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11, respectivamente.

Artículo 9. - Se redesigna la sección 3.13 como sección 3.12 y se enmiendan los párrafos (a) y (b) para que lean como sigue:

Sección 3.12 - Fórmula para determinar el salario semanal promedio

(a) . . .

. . .

. . .

El 50% del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos. Si el resultado obtenido tuviere una fracción de un dólar será llevado al dólar cercano más bajo. La cantidad máxima de beneficio semanal se obtendrá multiplicando el salario semanal promedio por 0.50.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

(b) . . .

. . .

. . .

El 50% del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos. Si el resultado obtenido es una fracción de un dólar será llevado al dólar cercano más bajo.

Artículo 10. - Se redesigna la sección 3.14 como sección 3.13 y se enmiendan los párrafos (a) y (b) (3) para que lean como sigue:

Sección 3.13 - Beneficio por semana de desempleo

(a) Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana, según se ha definido en la subsección 2 (u) de la ley y quien reúna las condiciones de elegibilidad a beneficios de la Sección 4 de esta ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus ingresos (si alguno) con respecto a dicha semana que exceda la cantidad de dicho beneficio semanal. El resultado obtenido deberá llevarse al dólar cercano más bajo. Si los salarios pagaderos fueran iguales o mayores de vez y media su beneficio semanal, no será elegible a beneficio alguno.

(b) . . .

(3) El párrafo anterior no será de aplicación si dicha pensión es o será pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la Ley de Retiro Ferroviario de 1974. En estos casos la cantidad de la pensión prorrateada semanalmente será descontada del beneficio semanal según dispuesto en el párrafo (1) independientemente del efecto que dicho servicio o la remuneración por dicho servicio tengan en la elegibilidad a la pensión o en el monto de la misma. El método de prorratear los ingresos por concepto de pensión será multiplicando la totalidad del importe mensual de la pensión por el porciento de la aportación patronal a la misma y dividiendo la cantidad obtenida entre 4.3. El resultado obtenido se descontará del beneficio semanal asignado al trabajador y el remanente se llevará al dólar cercano más bajo.

Artículo 11. - Se enmiendan las secciones 4.3 y 4.4, y se adiciona una sección 4.5 a la Sección 4 para que lean como sigue:

Sección 4. - Salarios

Sección 4.3 - Valor para los fines de determinaciones: El valor, que con arreglo a un acuerdo se le asigne al hospedaje y comidas suplidos por un patrono en sustitución de dinero efectivo, será tomado en consideración para los fines de las determinaciones que se hagan sobre la condición de asegurado de un trabajador y para el pago de beneficios, a menos que dicho valor sea inferior al que asigne el Secretario.

Sección 4.4 - Asignación de salarios a períodos de empleo

(a) Para propósitos de determinar la elegibilidad para beneficios los salarios serán asignados al trimestre en que fueron devengados disponiéndose que, en aquellos casos en que el trimestre finalice a mediados de un período de pago, los salarios devengados por el reclamante a la terminación o comienzo de un trimestre natural, serán asignados al trimestre para el cual hayan sido informados por el patrono.

(b) Si la remuneración de una persona no estuviere basada en un período o duración fija de tiempo, o si sus salarios fueron pagados a intervalos irregulares o de tal modo que no cubran regularmente el período de empleo, los salarios serán asignados en partes iguales a todas las semanas durante las cuales una porción del trabajo remunerado fue, o habrá de ser, realizado.

Sección 4.5 - Pagos retroactivos concedidos en virtud de sentencia, estipulación o legislación - En el caso en que se otorguen pagos retroactivos en virtud de sentencia, estipulación o legislación, los salarios serán asignados a los trimestres en los cuales el patrono los hubiese informado, de haberse prestado dicho servicio, o se asignarán según fueren estipulados en la sentencia. Si se conceden salarios adicionales retroactivos en virtud de alguna ley estatal o federal que establece un salario mínimo, dichos salarios serán asignados al trimestre en que fueron pagados, a menos que al tomarlos en consideración de esta manera se afecte adversamente la reclamación de beneficios basada en el trimestre de más altos ingresos.

Artículo 12. - Base legal - Fecha de efectividad

Estas enmiendas se promulgan al amparo de la Sección 14 (a) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según enmendada (29 LPRA 713 (a)), y las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 14 (c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, enmendada, Ley Número 74 del 21 de junio de 1956 (29 LPRA Sección 701 et. seq.).

Aprobado hoy 8 de julio de 1985 en San Juan, Puerto Rico.

Secretario del Trabajo
y Recursos Humanos